



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 111-2003-HC/TC
LA LIBERTAD
PEDRO ANTONIO TAPIA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Martín Ordinola Vieyra contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 78, su fecha 31 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus a favor de su defendido Pedro Antonio Tapia Rodríguez, contra el Juez del Tercer Juzgado Laboral de Trujillo, don Ricardo Miranda Rivera, por considerar que está siendo amenazado su derecho a la libertad individual. Sostiene que su defendido fue nombrado custodio judicial de un vehículo sobre el que pesaba una medida cautelar en forma de secuestro. Afirma que, sin haber sido previamente requerida la devolución del vehículo, el emplazado decidió subrogarlo en su función de custodio, para luego dictar mandato de detención contra él hasta por 24 horas.

El emplazado manifiesta que el beneficiario de la acción fue subrogado en su condición de custodio luego de constatarse que el vehículo no se encontraba en el lugar que debía, ante lo cual se le ordenó que pusiera el bien a disposición del Juzgado, primero bajo apercibimiento de multa y luego de captura. Afirma que ante su incumplimiento se dictó la orden de captura cuestionada.

El Tercer Juzgado Especializado Penal de Trujillo, con fecha 27 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que el mandato de detención cuestionado emana de un procedimiento regular, expedido conforme a las prerrogativas y funciones jurisdiccionales del emplazado.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente sostiene que el mandato de detención dictado contra su defendido es arbitrario y que constituye una amenaza contra su libertad individual, pues el vehículo que fue sometido a su custodia no fue puesto a disposición del juzgado, en razón de que nunca fue requerido para ello.
2. Conforme consta en el acta de constatación de ubicación de la unidad vehicular, de fojas 10, ésta no se encontraba en el lugar previamente acordado por el custodio. En razón de ello, mediante Resolución N.º 10, de fecha 14 de agosto de 2002, de fojas 32, el custodio fue subrogado y se le ordenó que “dentro de las veinticuatro horas de notificado ponga a disposición del Juzgado la Unidad Vehicular (...) bajo apercibimiento de ordenar su ubicación y captura”. Dicha resolución le fue notificada el 16 de agosto de 2002, tal como se aprecia en la constancia de fojas 35, en la que aparecen el nombre y la firma del beneficiario de la acción. Ante su incumplimiento, conforme consta a fojas 42, se le impuso una multa y se le notificó nuevamente para “que cumpla con el mandato judicial poniendo a disposición de las Oficinas del Juzgado (...) la Unidad Vehicular”. No obstante esto, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2002, de fojas 51, lejos de cumplir con el mandato judicial, el defendido del recurrente comunica al juzgado que está procediendo a trasladar el vehículo a un nuevo inmueble, lo que motivó finalmente la orden de captura dictada.
3. De este modo, el emplazado no ha actuado arbitrariamente, sino conforme a la facultad prevista en el inciso 2) del artículo 53º del Código Procesal Civil, que le permite disponer la detención hasta por 24 horas de quien resiste su mandato sin justificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR